República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

CP262-2026
Radicación n° 72286
CUI 11001020400020260072100
Acta No 298

Sala Casación Penal@ 2026

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La Corte procede a emitir concepto sobre la solicitud de extradición del ciudadano panameño JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, formulada por el Gobierno de la República de Panamá.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Mediante Nota Verbal No. EPCOL/056/26 del 4 de febrero de 2026, el Gobierno de la República de Panamá, por

conducto de su Embajada en Colombia, solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores la detención provisional con fines de extradición del ciudadano panameño JEAN CARLO VALDERRAMA, requerido por la Fiscalía Superior Especializada en Delitos de Asociación Ilícita de la República de Panamá, dentro de la causa penal N°202100003581EA, que se adelanta en su contra por la presunta comisión del «delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Asociación ilícita, específicamente Pandillerismo agravado, tipificado en el artículo 330 del Código Penal de la República de Panamá»

2. Atendiendo a esa solicitud, la Fiscalía General de la Nación emitió la resolución del 4 de febrero de 2026, por cuyo medio decretó la captura de JEAN CARLO VALDERRAMA, quien también se identifica como José Luis Orozco Ibarra, la cual se había hecho efectiva en la ciudad de Medellín el 28 de enero de 2026 por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, en cumplimiento de la Notificación Roja de INTERPOL con número de control A-7474/6-2024, publicada el 28/06/2024.

3. A través de la Nota Verbal No. EPCOL/119/26 del 25 de febrero de 2026, la representación diplomática formalizó el requerimiento de extradición de JEAN CARLO VALDERRAMA.

4. El Ministerio de Relaciones Exteriores conceptuó que en el presente caso «se encuentra vigente el "Tratado de extradición", celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá, el 24 de diciembre de 1927».

@Sala Casación Penal@ 2026

5. Con oficio S-DIAJI-26-006959 del 27 de febrero de 2026, el Ministerio de Relaciones Exteriores remitió el expediente al de Justicia y del Derecho, dependencia que, tras constatar la debida formalización de la solicitud, mediante oficio No. MJD-OFI26-0010283-GEX-10100 del 10 de marzo de 2026, lo envió a la Corte Suprema de Justicia para que adelantara el trámite a su cargo.

6. Con auto del 16 de marzo de 2026 se requirió a JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra para que designara defensor de confianza, advirtiéndole que, de no hacerlo, se le asignaría uno de oficio. En el mismo proveído se dispuso que, una vez designada la defensa técnica, se corriera traslado a las partes con el objetivo de que presentaran sus correspondientes solicitudes probatorias, ello conforme lo establecido en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

Sala Casación Penal@ 2026

7. Dentro del término dispuesto, tanto el Procurador Primero Delegado para la Casación Penal, como la defensora de JEAN CARLO VALDERRAMA presentaron sus solicitudes probatorias. El primero, en el sentido de que se allegara al expediente los antecedentes penales del requerido, así como el registro de procesos que ha adelantado la Fiscalía General de la Nación en su contra y, la segunda, requiriendo información relacionada con los tiempos que ha estado privado de su libertad el requerido, así como certificaciones relacionadas con las restricciones a las cuales estuvo sometido durante esos lapsos.

8. Mediante auto CSJ AP4138-2026, la Sala accedió a decretar las solicitudes probatorias formuladas por el Ministerio Público, en tanto que negó todas las pretensiones efectuadas por la defensa, ya que con estas se pretendía abordar un tema ajeno al trámite de extradición.

9. En aras de dar cumplimiento a lo normado en el artículo 5º del tratado de extradición, la Sala, de manera oficiosa, ordenó que por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia se requiriera al Gobierno de Panamá a fin de que allegara la documentación necesaria para determinar si el ciudadano requerido en extradición nació en ese país o, por el contrario, sus documentos de identidad panameños fueron adquiridos de manera fraudulenta.

Sala Casación Penal@ 2026

10. Con idéntica finalidad, se ordenó requerir a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que informe si JEAN CARLO VALDERRAMA, también identificado como José Luis Orozco Ibarra, nació en territorio colombiano o si su nacionalidad colombiana es consecuencia de un proceso de naturalización. Igualmente, se le solicitó indicar si existe algún proceso judicial o administrativo orientado a establecer si la obtención de sus documentos de identificación colombianos es consecuencia de un trámite fraudulento.

11. Como consecuencia del decreto probatorio, la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional rindió informe donde da cuenta que, «consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o

anotaciones, así como órdenes de captura de la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional» JEAN CARLO VALDERRAMA, también identificado como José Luis Orozco Ibarra, sólo registra en su contra la orden de captura expedida con ocasión del presente trámite de extradición.

12. Por su parte, la Directora Encargada de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación adjuntó la respuesta otorgada por la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, en la que informó que revisados los sistemas SPOA y SIJUF de la entidad, a nombre de JEAN CARLO VALDERRAMA, también identificado como José Luis Orozco Ibarra, se obtuvo la siguiente información:

Sala Casación Penal@ 2026

Número Noticia	110016000097202500132
Documento	CÉDULA EXTRANJERÍA 878915
Nombre	VALDERRAMA JEAN CARLO
Calidad	INDICIADO
Delito	TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376 C. AGRAVADO N.1 ART. 384 C.P.
Seccional Fiscalía	200954 - DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA ORGANIZACIONES CRIMINALES
Unidad Fiscalía	500145073 - DECOC MEDELLÍN
Despacho	71 - FISCALÍA 71
Estado del caso	ACTIVO
Etapa del caso	INDAGACIÓN

13. Mediante oficio RNEC-S-2026-0115975 del 9 de julio de 2026, la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia remitió el oficio S.G-OJ 929 de la misma fecha, suscrito por la Jefe Encargada de la Oficina Jurídica, donde señala que la cédula de ciudadanía expedida a nombre de José Luis Orozco Ibarra se emitió el 18 de abril de 2023 y tuvo como base el «registro civil de nacimiento con Serial No. 032741453 de la Registraduría Especial de Santa Marta con fecha de inscripción 3 de agosto de 2001». Agregó que, en la actualidad ambos documentos se encuentran en estado de validez y no poseen ninguna anotación que afecte su vigencia.

Sala Casación Penal@ 2026

14. Con oficio DIAJI No. 3363 del 6 de agosto de 2026, el Director Encargado de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores colombiano, remitió a esta Corporación la Nota Verbal No. EPCOL/466/26 de esa misma fecha, en virtud de la cual la Embajada de la República de Panamá allega la información requerida en el auto de decreto de pruebas.

14.1. Dicha nota diplomática fue acompañada del Oficio No. 5298-26 del 30 de julio de 2026, suscrito por la Fiscal Adjunta Vanessa Rodríguez, quien remitió los datos relativos a la fecha y lugar de nacimiento de JEAN CARLO VALDERRAMA, así como los documentos que respaldan esa información, agregando que, hasta el momento, no existe elemento alguno a partir del cual sea posible asegurar que ese ciudadano adquirió sus documentos de identidad panameños con ocasión de algún acto fraudulento.

15. Mediante auto del 24 de agosto de 2026, se ordenó correr traslado al requerido, su defensora y al delegado del Ministerio Público para que, si así lo deseaban, presentaran los respectivos alegatos finales, según lo dispuesto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

III. SOLICITUD DE EXTRADICIÓN

16. La solicitud formal de extradición presentada por la representación diplomática de la República de Panamá en Colombia, fue acompañada de los siguientes elementos:

@Sala Casación Penal@ 2026

16.1. Nota OAJI/0227/26 del 23 de febrero de 2026 dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Panamá, donde el Jefe Encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia solicita la formalización de la solicitud de extradición de JEAN CARLO VALDERRAMA.

16.2. Oficio del 11 de febrero de 2026 suscrito por la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, donde solicita al Ministro de Relaciones Exteriores de Panamá dar curso a la solicitud de extradición en contra del ciudadano panameño JEAN CARLO VALDERRAMA.

16.3. Certificado de apostille suscrito el 20 de febrero de 2026 por el funcionario competente.

16.4. Certificado de nacimiento No. 8-789-15 a nombre de JEAN CARLO VALDERRAMA, expedido por el Tribunal Electoral de Panamá.

16.5. Reporte de Árbol Genealógico correspondiente a JEAN CARLO VALDERRAMA, expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá.

16.6. Datos de identificación de JEAN CARLO VALDERRAMA, suministrados por la Sección de Identificación Criminal y Civil de la Subdirección de Criminalística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Panamá.

Sala Casación Penal@ 2026

16.7. Resolución de aprehensión proferida el 18 de abril de 2023 por la Procuraduría General de la Nación Fiscalía Superior, Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, en contra de JEAN CARLO VALDERRAMA al interior de la causa criminal No. 202100003581.

16.8. Copia de la normatividad penal panameña aplicable al presente asunto.

IV. ALEGATOS

17. El Procurador Primero Delegado para la Casación Penal indicó que, revisada la documentación allegada por la autoridad extranjera, encontraba satisfechos los presupuestos necesarios para, en el marco del presente trámite de extradición, emitir concepto favorable.

17.1. Adujo que se presentó la solicitud por vía diplomática; la persona aprehendida fue identificada plenamente como JEAN CARLO VLDERRAMA y/o José Luis Orozco Ibarra, quien coincide a plenitud con la identidad de quien es requerido en extradición; las conductas por las que es requerido se adecúan en nuestro país en el delito de concierto para delinquir, contemplado en el artículo 340 del Código Penal, se detallaron con suficiencia los actos que motivaron la petición de entrega y, adicionalmente, se advierte salvaguardado el principio de non bis in idem, pues aun cuando las autoridades colombianas reportaron la existencia de un proceso penal en contra del requerido, el mismo no guarda relación con los hechos que sustentan el pedido en extradición.

Sala Casación Penal@ 2026

17.2. Por lo tanto, solicitó a esta Corporación que emita concepto favorable a la petición de extradición elevada por el gobierno de la República de Panamá, siempre que se condicione su procedencia al cumplimiento de los condicionamientos sobre la protección de los derechos humanos del requerido.

18. A su turno, la defensora de JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, solicitó conceptuar de manera desfavorable a la solicitud de extradición presentada por el gobierno de la República de Panamá, ya que de acuerdo con la información entregada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, su representado es nativo de este país y, por tanto, se configura

la prohibición de entrega establecida en el artículo 5 del tratado de extradición bajo el cual se rige el presente trámite.

18.1. Alegó que, en todo caso, su representado se encontraba en imposibilidad física de haber cometido la conducta por la cual se reclama su entrega, ya que, para el momento de los hechos, se encontraba privado de la libertad en el «Centro Penitenciario La Nueva Joya Pabellón Máxima Extrema 2 Patio 1».

V. CONSIDERACIONES

5.1. Normatividad aplicable

Sala Casación Penal@ 2026

19. De conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 del 17 de diciembre de 1997, la extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley.

20. El Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-DIAJI-26-006959 del 27 de febrero de 2026, conceptuó que el instrumento internacional aplicable en este asunto es el «"Tratado de Extradición", celebrado entre la República de Colombia y la República de Panamá, suscrito en Panamá, el 24 de diciembre de 1927». Por esta razón, el concepto que corresponde emitir a la Corte debe ceñirse a las condiciones de la precitada normativa internacional.

21. Ahora bien, el artículo 1º del Tratado Extradición celebrada entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, prevé que cada uno de los Estados signatarios «se obligan recíprocamente, en conformidad con las estipulaciones del presente Tratado, a la entrega de prófugos de la justicia que se encuentren dentro de sus respectivas jurisdicciones».

22. Por su parte, el artículo 2º del tratado fija como presupuestos para la procedencia de la extradición los siguientes:

> a) Que el Estado reclamante tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud.
>
> b) Que el individuo cuya extradición se pida haya sido condenado o esté procesado o perseguido como autor, cómplice o auxiliador de una violación de derecho penal punible en ambos Estados con una pena no menor de dos años de prisión.
>
> c) Que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los estados contratantes.
>
> d) Que el prófugo, si está ya juzgado, no haya cumplido aún su condena.

Sala Casación Penal@ 2026

23. A su turno, el artículo 4º de la Convención dispone que el Estado requerido no estará obligado a conceder la extradición en los siguientes eventos:

> a) Cuando por el mismo delito, la persona cuya extradición se solicita esté procesada o haya sido ya juzgada o indultada en el Estado requerido.
>
> b) Cuando se trate de delitos políticos o actos conexos con ellos (exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de la Nación), o de delitos contra la religión, o de faltas o transgresiones puramente militares. (…)

24. En igual sentido, el artículo 5º dispone que tampoco habrá lugar a la extradición cuando:

> …el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.
>
> Empero, cuando la extradición de un individuo se niegue por esta causa, el Estado requerido queda obligado a juzgarlo de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás que las competentes autoridades del Estado requerido estimen conveniente allegar.

25. Por su parte, el artículo 6º del Tratado de Extradición precisa que, exceptuando los casos previstos en el literal a del artículo 4º del Tratado, si «el individuo cuya extradición se solicita estuviere condenado o procesado por el Estado Requerido, la entrega no se verificará sino cuando haya cumplido la condena o haya sido indultado, o cuando por sobreseimiento, absolución, declaración de prescripción u otro medio legal haya quedado exento de proceso»

Sala Casación Penal© 2026

26. Finalmente, el artículo 12 establece los requisitos de la solicitud de extradición y al efecto señala:

> La extradición será solicitada por los Agentes Diplomáticos, y a falta de éstos, por los Consulares, o directamente de Gobierno a Gobierno, y estará acompañada de lo siguiente:
>
> a) Copia o transcripción auténtica de la sentencia firme, cuando el prófugo hubiere sido condenado, y cuando se trata de un procesado o perseguido, copia del auto de detención dictado por autoridad competente.

b) Indicación exacta de los actos que determinan la solicitud de extradición y del lugar y la fecha de su ejecución, cuando esto pudiere precisarse.

c) Todos los datos que posea el Estado requirente y que sirvan para establecer la identidad de la persona cuya extradición se solicita.

d) Copia auténtica de las disposiciones penales aplicables al caso.

27. De esta manera, los aspectos que la Corte debe constatar para emitir concepto sobre la solicitud de extradición presentada por la República Panamá en relación con el ciudadano panameño JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, son los siguientes:

@Sala Casación Penal@ 2026

a) Que el pedido de extradición se haya formulado por vía diplomática o de gobierno a gobierno y contenga copia del auto de detención dictado por autoridad competente; una relación precisa del hecho imputado; copia de las leyes aplicables y de las relativas a la prescripción de la acción y de la pena, así como una relación de la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

28. Asimismo, debe verificarse que: *b)* el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictual que se imputa al individuo reclamado; *c)* el hecho por el que se solicita la extradición tenga carácter delictivo y una pena mínima de dos años de prisión tanto en el país requirente como en el requerido; *d)* no haya prescrito la acción penal, esto de conformidad con las leyes de ambos estados; *e)* el

requerido no haya sido procesado, sancionado o indultado, por los mismos hechos en los que se funda el pedido de extradición, en el estado requerido; *f)* los hechos en los cuales se funda la solicitud de extradición no constituyan delito político o conexo, ni religioso o faltas puramente militares, y; *g)* que el requerido no sea nacional del estado al cual se le presenta la solicitud, bien sea por nacimiento, ora por adopción, siempre y cuando esta última no sea posterior al acto por el cual se pide en extradición.

5.2. Verificación de requisitos constitucionales

29. Según el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997, la extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de conformidad con los tratados públicos y, a falta de estos, acorde con lo establecido en la normatividad interna.

30. Dicho canon, en concreto, exige verificar que: i) la extradición de los colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana; ii) no procederá por delitos políticos; ni iii) cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

31. Así las cosas, dado que las pruebas recaudadas con ocasión del presente diligenciamiento permitieron establecer que JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, en realidad nació en territorio panameño, no hay lugar a evaluar la primera ni la tercera

@Sala Casación Penal@ 2026

previsión constitucional antedichas -como lo expuso la Corte en decisiones CP143, 9 sep. 2020, Rad. 56624 y CP050, 17 mar. 2021, Rad. 56876, entre otras-.

32. En este punto, pertinente es indicar que, de acuerdo con la información aportada por las autoridades panameñas, así como con la suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, posible resulta inferir que los documentos de identidad colombiana asignados al requerido en extradición, fueron adquiridos de manera irregular, debido a las siguientes consideraciones:

32.1. De acuerdo con la información biográfica aportada por el gobierno de la República de Panamá, la cual se halla consignada en el Certificado de Nacimiento y el Reporte de Árbol Genealógico, JEAN CARLO VALDERRAMA nació el «26 de julio de 1985» en el «Corregimiento de Calidonia, Distrito de panamá, Provincia de Panamá, País Panamá». Adicionalmente, esa documentación consigna unos registros parentales que fueron alimentados entre los años 1991 y 2020, donde se da cuenta del nombre y la edad de su círculo familiar más cercano.

32.2. Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, mediante oficio S.G-OJ 929 del 9 de julio de 2026, indica que la cédula de ciudadanía expedida a nombre de José Luis Orozco Ibarra, se profirió el 18 de abril de 2023, con fundamento en el «registro civil de nacimiento con Serial No. 032741453 de la Registraduría Especial de Santa Marta con fecha de inscripción 3 de

@Sala Casación Penal@ 2026

agosto 2001», documento que, a su vez, consigna como fecha de nacimiento del mencionado ciudadano el 20 de octubre de 1987 en Santa Marta.

32.3. Nótese que, aun cuando se asegura que Orozco Ibarra nació en territorio colombiano en el año de 1987, la inscripción de ese acto ante la autoridad competente tan solo se habría llevado a cabo en el año 2001, es decir, pasados 13 años de aquel evento, en tanto que la solicitud y expedición de su cédula de ciudadanía tan solo habría tenido lugar en el año 2023, esto es, cuando tenía 36 años, ya contaba con todos los documentos de identidad panameños que lo identificaban bajo el nombre de JEAN CARLO VALDERRAMA e, incluso, había estado privado de su libertad en ese país bajo esta identidad, sin nunca alegar que su nombre, nacionalidad y documentos de identidad, fueran los que reporta la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia.

Sala Casación Penal@ 2026

32.4. Y es que, de hecho, a lo largo del presente trámite, JEAN CARLO VALDERRAMA tampoco ha llegado a asegurar que este no sea su verdadero nombre, al punto que ha sido bajo esa identidad, y no la tramitada ante las autoridades colombianas, que ha surtido todo este trámite. Todo lo anterior permite a la Corte inferir de manera razonable que el requerido en extradición no es ciudadano colombiano por nacimiento y, por tanto, no es posible reconocerle el pleno de las garantías a que hace referencia el artículo 35 de la Carta Política, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1997.

33. Dicho esto, se tiene que JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, es requerido en extradición por la presunta comisión del delito de «Asociación ilícita, específicamente Pandillerismo Agravado», por hechos ocurridos en territorio panameño alrededor del año 2021. Significa lo anterior que, dicha conducta, no tuvo ocurrencia en territorio colombiano y, además, no se halla comprendido dentro de la categoría de delito político.

34. Aunado a lo anterior, ha de decirse que no hay lugar a aplicar la garantía de no extradición de integrantes de la desmovilizada guerrilla de las FARC-EP contenida en el artículo 19 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2017, en razón a que, de los hechos y los elementos de prueba aportados al diligenciamiento, no es posible inferir que el solicitado tenga o haya tenido la condición de integrante de ese grupo guerrillero.

@Sala Casación Penal@ 2026

35. Así las cosas, procede examinar el cumplimiento de los requisitos convencionales suscritos entre las Repúblicas de Colombia y Panamá.

5.3. Verificación de requisitos convencionales

a) Validez formal de la documentación

36. En el presente asunto la solicitud formal fue presentada por la vía diplomática, esto es, fue radicada por conducto de la Embajada de la República de Panamá en

Colombia ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Nota Verbal No. EPCOL/119/26 del 25 de febrero de 2026.

37. Este documento se acompañó de la Resolución de aprehensión proferida en contra de JEAN CARLO VALDERRAMA, de fecha 18 de abril de 2023, otorgada por la Procuraduría General de la Nación Fiscalía Superior, Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, al interior de la causa criminal No. 202100003581.

38. Tal providencia, así como los restantes documentos que se adjuntaron, esto es, las solicitudes de formalización suscritas por el Jefe Encargado de la Oficina de Asuntos Jurídicos Internacionales de la Corte Suprema de Justicia y la Juez de Garantías del Segundo Circuito Judicial de Panamá, San Miguelito, fechadas del 23 y 11 de febrero de 2026, respectivamente, contienen la relación de los hechos imputados a JEAN CARLO VALDERRAMA, el delito que se le atribuye y la fecha de comisión del mismo.

Sala Casación Penal@ 2026

39. De igual modo, enlista las normas que presuntamente fueron quebrantadas por el requerido y consigna tanto los datos personales como filiales que permiten identificar de manera plena a JEAN CARLO VALDERRAMA. Asimismo, el país reclamante aportó copia de las leyes penales aplicables al presente asunto, así como de las relativas a la prescripción de la acción y sanción penal.

40. Lo anterior permite asegurar que, en el presente evento, se encuentran satisfechas las exigencias contenidas en cada uno de los literales del artículo 12 del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, razón por la cual se concluye que los documentos allegados por el país requirente se tornan aptos y suficientes para ser considerados por la Corte en el estudio que debe preceder a su concepto.

b) Plena identidad de la persona requerida

41. De acuerdo con la Nota Verbal No. EPCOL/056/26 del 4 de febrero de 2026, mediante la cual se solicitó por parte de las autoridades panameñas la detención de JEAN CARLO VALDERRAMA, éste se identifica con la cédula de identidad personal No. 8-789-15 y pasaporte No. PA0984086, documentos expedidos por la República de Panamá.

Sala Casación Penal@ 2026

42. Adicionalmente, el Estado requirente señaló que ese ciudadano había nacido el «26 de julio de 1985 en Calidonia, distrito de Panamá, República de Panamá», respondía al alias de «Balín» y era hijo de Mayra Griselda Valderrama Edelmire, información que fuera respaldada con el certificado de nacimiento No. 8-789-15 expedido por el Tribunal Electoral de Panamá; el reporte de Árbol Genealógico entregado por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá y los datos de identificación suministrados por la Sección de Identificación Criminal y Civil de la Subdirección de Criminalística del Instituto Nacional de Medicina Legal y

Ciencias Forenses de Panamá, documentos estos expedidos todos a nombre de JEAN CARLO VALDERRAMA.

43. Al momento de ser aprehendido, JEAN CARLO VALDERRAMA se identificó con su cédula de identidad personal panameña, consignando el cupo numérico asignado a ella en las diligencias correspondientes a la notificación personal de la orden de aprehensión con fines de extradición, el acta de derechos del capturado, en la constancia de buen trato y en las diferentes diligencias adelantadas con ocasión del presente trámite.

@Sala Casación Penal@ 2026

44. Asimismo, un funcionario del Grupo de Policía Científica y Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL realizó cotejo dactiloscópico entre las huellas reportadas en la Notificación Roja de Interpol con número de control A-7474/6-24, publicada el 28 de junio de 2024, y las tomadas a la persona capturada, pudiendo determinar que existía correspondencia entre ellas.

45. Adicionalmente, esa labor se llevó a cabo con las huellas consignadas en la tarjeta decadactilar suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil a nombre de José Luis Orozco Ibarra, identificado con cédula de ciudadanía 1.007.870.266, obteniendo igualmente resultado positivo de correspondencia entre esta persona y el capturado con fines de extradición.

46. En todo caso, es de destacar que este aspecto no fue discutido por la defensora o el delegado del Ministerio Público a lo largo del trámite.

47. Así las cosas, de las piezas documentales aportadas al trámite se advierte con facilidad que no hay ninguna duda en cuanto a la plena identidad del ciudadano pedido en extradición y su correspondencia con la persona que está actualmente privada de la libertad por cuenta de esta actuación.

@Sala Casación Penal@ 2026

c) Doble incriminación

48. Frente a este requisito, la Corporación examina si los comportamientos atribuidos al reclamado como ilícitos en el país reclamante tienen en Colombia la misma connotación, es decir, si son considerados delitos y, de ser así, si conllevan la pena mínima señalada en el tratado o en el Código de Procedimiento Penal, según sea el caso.

49. En tal sentido, el artículo 2º literal b) del Tratado, exige para la procedencia de la extradición: (i) que la conducta imputada a la persona reclamada se halle tipificada como delito en la legislación del país requirente y del país requerido; (ii) que la misma se encuentre sancionada con pena mínima de dos años de privación de la libertad y; (iii) que el requerido esté siendo procesado o perseguido como autor, cómplice o auxiliador de la misma.

50. Ahora bien, los hechos por los cuales está siendo requerido en extradición JEAN CARLO VALDERRAMA, fueron reseñados en la Resolución de aprehensión proferida el 18 de abril de 2023 por la Procuraduría General de la Nación Fiscalía Superior, Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, al interior de la causa criminal No. 202100003581, de la siguiente manera:

> La presente investigación INICIA, de manera PRELIMINAR, el día 18 de enero de 2021; con el INFORME, proveniente de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial (DNIP), remitido con la Nota No. 033/DNIP/UAP/ 21, fechada 18 de enero de 2021 y confeccionado por el Sargento 1ero. 17566 Trinidad Muñoz; De Facción en la Unidad Antipandillas de la Dirección Nacional de Inteligencia Policial, para la misma fecha; en el cual indica que mediante información obtenida de una fuente humana, que por motivos de seguridad solicitó no se revelara su identidad, toda vez que teme por su vida y la de su familia; le indica que en San Miguelito, Santa Librada, La Cuarta, La Tercera y La Octavita, se ha conformado una supuesta pandilla con una considerable cantidad de integrantes, los cuales se autodenominan como "LOS SAM 23" o "JORDAN 23", según dicha fuente la mayoría de esos sujetos son de estos sectores, y que se dedican actividades (sic) delictivas tales como: sicariatos por encargo o en contra de pandillas rivales, principalmente con el objetivo de controlar territorio, también participan en "tumbes de drogas", venta de sustancias ilícitas (droga al menudeo), robos y hurtos de vehículos, robos y hurtos de locales comerciales del sector, y también mantienen atemorizados a varios moradores de este sector.
>
> Manifestó también que dichos miembros se tatúan el logo de la marca de zapatillas "Jordan 23", también según la fuente se tatúan las iniciales "SAM 23" y otros se tatúan las "BRRR", que según esto significa las ráfagas de bala. Entre los sujetos que forman parte de este grupo menciona: "BALÍN, GRECO, BOZA, BOMBASO, COSI, CALITIN, DECO, CHILINDRINA y CHARRI". Sostiene también que dichos sujetos utilizan las redes sociales para intimidar a sus rivales, y los mismos mantienen una fuerte rivalidad con sujetos del Valle de San Isidro, Santa Librada, La

Sala Casación Penal 2023

> Primera Etapa; La 42 de Santa Marta, Torrijos Carter, sector 5 y Curunducito.

51. El mismo documento precisa que, el «vinculado # 2», corresponde al nombre de Jean Carlo Valderrama, alias «Balín», quien sería el líder de la organización junto con Javier José Zarate Torres, «vinculado # 1».

52. De acuerdo con el contenido de la solicitud de extradición, por los anteriores hechos, las autoridades judiciales de la República de Panamá le atribuyen a JEAN CARLO VALDERRAMA la comisión de un «delito contra la seguridad colectiva, asociación ilícita, específicamente pandillerismo agravado, el cual se encuentra contemplado en el Titulo IX, Capitulo VIII, del Libro II del Código Penal de la República de Panamá, vigente al tiempo de ejecución de la conducta punible y se establece en el artículo 330», norma cuyo tenor literal es el siguiente:

@Sala Casación Penal@ 2026

> Artículo 330: Quienes constituyan o formen parte de una pandilla serán sancionados con pena de prisión de cuatro a seis años.
> La pena será de siete a catorce años de prisión, si la pandilla es para cometer homicidio, secuestro, extorsión, robo, hurto de autos y accesorios, delitos relacionados con el tráfico de drogas, blanqueo de capitales, delitos financieros, violación sexual, trata de personas, pornografía infantil, terrorismo o tráfico de armas.
> Para efectos de este artículo, constituye pandilla la concertación previa de tres o más personas de manera habitual con el propósito de cometer delitos, que se distingue por reunir por lo menos dos de las siguientes características:
> 1. Tenencia, posesión o uso de armas.
> 2. Uso de símbolos personales o colectivos de identificación de sus miembros.
> 3. Control territorial.
> 4. Jerarquía.

53. En la legislación colombiana, los hechos antes descritos son constitutivos del delito de concierto para delinquir agravado, conforme lo previsto en el inciso segundo del artículo 340 de la Ley 599 de 2000, canon modificado por las Leyes 733 de 2002, 890 de 2004, 1121 de 2006 y adicionado por la Ley 1762 de 2015, y cuyo contenido es del siguiente tenor:

> ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses.
>
> Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años y multa de dos mil setecientos (2700) hasta treinta mil (30000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
>
> La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir o sean servidores públicos. (…)

Sala Casación Penal@ 2026

54. De lo anterior se concluye que el comportamiento enrostrado a JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, constituye delito tanto en Colombia como en la República de Panamá y, además, en ambos países la autoridad legislativa dispuso como sanción la privación de la libertad, con penas mínimas superiores a dos años, conforme lo establece el artículo 2º del Tratado de

Extradición celebrado entre las mencionadas naciones. Bajo ese entendido, se satisface la exigencia de la doble incriminación.

d) Equivalencia de la providencia

55. El literal a del artículo 12 del Tratado de Extradición dispone que, cuando la solicitud de extradición se dirija en contra de un individuo «procesado o perseguido», el Estado reclamante deberá aportar «copia del auto de detención dictado por autoridad competente».

56. De acuerdo con lo anterior, la Sala observa que la Embajada de la República de Panamá aportó copia autenticada de la Resolución de aprehensión proferida el 18 de abril de 2023 por la Procuraduría General de la Nación Fiscalía Superior, Especializada en Delitos de Asociación Ilícita, al interior de la causa criminal No. 202100003581. En esta providencia se dispuso «aprehender y conducir», a 25 procesados, entre ellos a JEAN CARLO VALDERRAMA.

57. Esta providencia consigna una indicación clara y precisa de los hechos por los cuales está siendo investigado el ciudadano requerido en extradición; señala sus datos de identificación e individualización; enlista las pruebas allegadas y valoradas por esa autoridad judicial a fin de librar la orden de aprehensión en contra de ese ciudadano y enlista las disposiciones legales quebrantadas por el requerido, así como aquellas que resultan aplicables al asunto.

@Sala Casación Penal@ 2026

58. Así las cosas, es claro que la Resolución de Aprehensión aportada por las autoridades panameñas como sustento de la presente solicitud de extradición, cumple con los requisitos formales y sustanciales exigidos en el instrumento internacional. En consecuencia, se estima satisfecho el presente requisito.

e) Otros requisitos

Jurisdicción del Estado requirente

@Sala Casación Penal@ 2026

59. Conforme lo preceptúa el literal a) del artículo 2° del Tratado de extradición aplicable al presente asunto, constituye exigencia para la entrega, que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar y castigar el acto que motiva la solicitud.

60. En el presente caso, dicha exigencia se encuentra satisfecha, ya que JEAN CARLO VALDERRAMA está siendo requerido en extradición por hechos acaecidos en territorio panameño, los cuales fueron ampliamente relatados en la Resolución de Aprehensión del 18 de abril de 2023. Además, tales sucesos, son constitutivos de una conducta tipificada en la codificación penal panameña, de donde se desprende precisamente el que las autoridades judiciales de ese país puedan ejercer su poder punitivo en contra del referido ciudadano.

61. En consecuencia, el poder judicial del país requirente tiene jurisdicción y competencia para investigar y juzgar el delito imputado al requerido en extradición.

Prescripción de la acción y de la pena.

62. De acuerdo con el literal c del artículo 2º del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, es requisito para que haya lugar a dicha figura, «que la acción o la pena no estén prescritas conforme a las leyes de cualquiera de los Estados contratantes».

@Sala Casación Penal@ 2026

63. La anterior exigencia impone a la Corte examinar la configuración de esa categoría jurídica tanto en Colombia como en Panamá, con la salvedad que sólo se revisará la prescripción de la acción, por cuanto el requerimiento tiene como propósito obtener la entrega del solicitado para lograr su juzgamiento por las autoridades judiciales panameñas.

Prescripción en Colombia.

64. Conforme al artículo 83 de la Ley 599 de 2000, la acción penal prescribe «en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco años, ni excederá de veinte».

65. Sumado a ello, el penúltimo el inciso del artículo en mención prevé que cuando la conducta punible se hubiere iniciado o consumado en el exterior el término prescriptivo se aumentará en la mitad (CSJ CP065–2020).

66. Siendo ello así, la conducta por la cual está siendo requerido en extradición JEAN CARLO VALDERRAMA, de acuerdo con las leyes colombianas, no se encuentra prescrita, pues desde la ocurrencia de los hechos objeto de investigación -alrededor del año 2021-, a la fecha de emisión del presente concepto, no ha transcurrido el lapso de 20 años que se exige para la verificación de esa causal extintiva en relación con el delito de concierto para delinquir agravado. En consecuencia, la exigencia se encuentra satisfecha.

Prescripción en Panamá.

67. El fenómeno de la prescripción sobre la acción penal en la República de Panamá, se encuentra regulado en el Código Judicial de ese país en el Libro III del Procedimiento Penal, Título I, Capítulo I, de la siguiente manera:

Sala Casación Penal@ 2026

> Artículo 1968-A. La acción penal se extingue por:
> (…)
> 3. La prescripción. (…)
>
> Artículo 1968-B. La acción penal prescribe:
> 1. En un plazo igual a seis años, para los delitos sancionados con pena de prisión que no supere los seis años.
> 2. En un plazo igual al máximo de la pena de prisión correspondiente al delito imputado, para los delitos sancionados con pena que supere los seis años de prisión. (…)
> En los delitos de terrorismo, contra la humanidad y desaparición forzada de personas, no prescribirá la acción penal.
>
> Artículo 1968-C. Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, en los siguientes casos:
>
> 1. Mientras dure el trámite de extradición.
> 2. Por la rebeldía del imputado.

> Artículo 1968-D. El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe por la emisión del auto de enjuiciamiento o por el acuerdo de mediación. La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.
>
> Artículo 1968-E. La prescripción de la acción penal correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución. (…)
>
> Artículo 1968-F. En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, la acción penal que de ellos resulta prescribirá separadamente en el término señalado a cada uno.

68. Se tiene que, en el presente evento, JEAN CARLO VALDERRAMA es requerido por las autoridades panameñas a fin de que concurra al proceso penal que se adelanta en su contra por el delito de pandillerismo, conducta que, en su caso, se encuentra sancionada con una pena máxima de 14 años de prisión.

@Sala Casación Penal@ 2026

69. Ahora, comoquiera que no consta la existencia de un auto de enjuiciamiento en contra del requerido, entonces el término extintivo debe calcularse desde la fecha de comisión de los hechos, o cuando estos hayan cesado, hasta un plazo igual al de la pena máxima a imponer. Dicho esto, se tiene entonces que, desde el año 2021, cuando se dio inicio a la investigación en contra del requerido, hasta el momento de emitirse el presente concepto, no ha transcurrido un periodo igual o superior a los 14 años que se exigen para la configuración del aludido fenómeno extintivo.

70. Así las cosas, se tiene entonces que encuentra la Sala que, de acuerdo con la legislación penal de colombiana y

panameña, en el presente caso no se ha consolidado la prescripción de la acción penal, motivo por el cual se entiende superado este requisito.

Naturaleza jurídica de los hechos fundantes de la solicitud.

71. El literal b del artículo 4º del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Panamá, proscribe que este mecanismo de cooperación no procederá cuando se trate de delitos políticos o conexos, salvo que esté ante un atentado contra la vida del Jefe de Estado. Tampoco procede por delitos religiosos o por faltas o transgresiones puramente militares.

Sala Casación Penal@ 2026

72. Para el caso concreto, se logra advertir que la presente prohibición no tiene aplicación en la medida que la conducta criminal por la que es requerido JEAN CARLO VALDERRAMA, no encuadra en alguna de las categorías antes mencionadas, pues se trata de una infracción penal ordinaria o delito común, como ya se analizó en acápite de presupuestos constitucionales.

Del *Non bis in ídem*

73. Según el literal a del artículo 4º del Tratado aplicable a este asunto, es causa que impide la extradición el hecho de que el individuo requerido haya sido juzgado procesado, sancionado o indultado en el estado requerido,

por los mismos hechos en los que se funda el pedido de extradición.

74. Congruente con lo anterior, la Corte ha precisado también que, el imperativo de verificar la existencia de una decisión judicial anterior y de fondo respecto de los mismos hechos que motivan el requerimiento, procede ante la existencia de cualquier evidencia sobre la probable afectación del principio del debido proceso por desconocimiento de la cosa juzgada.

@Sala Casación Penal@ 2026

75. En ese sentido y, con el fin de asegurar la observancia de la garantía fundamental en comento, la Corte requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional, información respecto de la existencia de investigaciones adelantadas en contra de JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, lográndose determinar que, en la actualidad, cursa en su contra investigación por la presunta comisión del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, actuación que apenas se halla en fase de indagación.

76. Dicha actuación, según pudo establecerse, tuvo su origen en el año 2025 y corresponde a hechos ocurridos en territorio colombiano. De lo anterior logra concluirse que, de una parte, ese proceso no guarda relación con los hechos fundamento del presente trámite de extradición y, de otra, que en Colombia no se ha proferido decisión judicial alguna en torno a los sucesos que motivan esta actuación. En

consecuencia, se observa resguardada la garantía materia de estudio.

De la nacionalidad del ciudadano requerido

77. El artículo 5º del Instrumento internacional aplicable, establece que tampoco habrá lugar a la extradición cuando «…el individuo reclamado es nacional nativo del Estado requerido o nacionalizado en él, salvo en este último caso, que la naturalización sea posterior al acto que determina la solicitud de extradición.»

@Sala Casación Penal@ 2026

78. Congruente con las valoraciones realizadas al momento de analizar el cumplimiento de los requisitos de orden constitucional (*up supra* 5.2.), la Corte encuentra que en el presente evento no hay lugar a aplicar la restricción de entrega a la que hace alusión la norma en comento, pues como bien se explicó en ese apartado, la prueba documental aportada al presente diligenciamiento por cuenta del Estado requirente, en conjunto con la recaudada por esta Corporación, permite concluir que JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, no es ciudadano colombiano por nacimiento.

79. Al respecto, pertinente es recordar que las autoridades panameñas, al momento de formalizar la solicitud de extradición en contra de JEAN CARLO VALDERRAMA, aportaron varios documentos oficiales orientados a demostrar la plena identidad del requerido en extradición, entre ellos, el certificado de nacimiento No. 8-789-15

expedido por el Tribunal Electoral de Panamá; el Reporte de Árbol Genealógico correspondiente expedido por la Dirección Nacional de Registro Civil del Tribunal Electoral de Panamá y los datos de identificación suministrados por la Sección de Identificación Criminal y Civil de la Subdirección de Criminalística del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Panamá, todos ellos a nombre del mencionado ciudadano.

80. Posteriormente, ante la solicitud que por intermedio de la Cancillería se le hiciera al Estado requirente, la Misión Diplomática de la República de Panamá en Colombia, mediante Nota Verbal No. EPCOL/466/26 del 6 de agosto de 2026, allegó el Oficio No. 5298-26 del 30 de julio de 2026 suscrito por la Fiscal Adjunta Vanessa Rodríguez, donde, además de ratificar los datos de identificación del requerido, atestiguó que no existe elemento alguno a partir del cual sea posible asegurar que ese ciudadano adquirió sus documentos de identidad panameños con ocasión de algún acto fraudulento.

@Sala Casación Penal@ 2026

81. Por su parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, mediante oficio S.G-OJ 929 del 9 de julio de 2026, suscrito por la Jefe Encargada de la Oficina Jurídica, informó que la cédula de ciudadanía expedida a nombre de José Luis Orozco Ibarra se emitió el 18 de abril de 2023, con fundamento en el «registro civil de nacimiento con Serial No. 032741453 de la Registraduría Especial de Santa Marta con fecha de inscripción 3 de agosto de 2001».

82. Analizada la anterior documentación, la Corte encuentra que tanto el Certificado de Nacimiento como el Reporte de Árbol Genealógico allegado por las autoridades panameñas, fueron expedidos en el año 2021, mientras el requerido se encontraba privado de su libertad en una cárcel panameña, según consta en la información aportada al diligenciamiento.

83. Estos elementos, consignan datos biográficos puntuales y relevantes relacionados con el requerido, tales como: fecha de nacimiento: «26 de julio de 1985»; lugar de nacimiento: «Corregimiento de Calidonia, Distrito de panamá, Provincia de Panamá, País Panamá»; así como información puntual sobre la progenitora del requerido, nombre y fecha de nacimiento de 3 hermanos, 4 sobrinos y 3 hijos, datos estos que evidencian un rastreo preciso entre los años 1991 y 2020.

Sala Casación Penal@ 2026

84. En contraste, la información aportada por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, apenas se limita a indicar que la cédula expedida a nombre de José Luis Orozco Ibarra se emitió el 18 de abril de 2023 con fundamento en un Registro Civil de Nacimiento inscrito el 3 de agosto de 2001, aun cuando su nacimiento se produjo, según ese documento, el 20 de octubre de 1987.

85. Para la Corte, el nutrido y preciso contenido de los documentos foráneos es reflejo de que su construcción se produjo tras años de recopilar información relacionada con los trámites de registro efectuados por los familiares más

cercanos de JEAN CARLO VALDERRAMA, aspecto que riñe por completo con el proceso de obtención de los documentos de identificación a nombre de José Luis Orozco Ibarra, donde, al menos, resultan sospechosos los tiempos que se tomó esa persona para obtener su Registro Civil de Nacimiento y Cédula de ciudadanía.

86. Así las cosas, estima la Corte que los procesos de identificación surtidos por las autoridades panameñas en relación con JEAN CARLO VALDERRAMA, los cuales son previos a su proceso de cedulación en Colombia, permiten asegurar que esta persona en realidad es nativa de la República de Panamá, mas no colombiana como lo alega su defensora.

@Sala Casación Penal@ 2026

87. Adicionalmente, es de destacar que en el presente asunto no se alega, mucho menos se demuestra, que el requerido en extradición hubiera adquirido su nacionalidad colombiana mediante trámite de naturalización debidamente agotado antes de la fecha de los hechos sustento de este requerimiento. En consecuencia, en esta oportunidad no hay lugar a aplicar la excepción de entrega de que trata el artículo 5 del tratado de extradición.

f) Respuesta a los alegatos

88. La defensora de JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, solicitó conceptuar de manera desfavorable a la presente solicitud de extradición por las siguientes dos razones: i) estima que su representado es ciudadano colombiano por nacimiento, lo cual activa la

prohibición de entrega prevista en el artículo 5 del tratado de extradición aplicable en este asunto y; ii) afirma que su representado se encontraba en imposibilidad física de cometer los hechos fundamento del presente trámite, ya que al momento de su materialización, se encontraba privado de la libertad en un centro penitenciario de alta seguridad en Panamá.

89. En lo que respecta al primer planteamiento, basta con indicar que, en acápite inmediatamente anterior, la Sala explicó con suficiencia las razones por las cuales en el presente asunto no se cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 5 del Tratado de extradición suscrito entre las Repúblicas de Colombia y Panamá el 24 de diciembre de 1927, lo cual implica que resulta improcedente acceder a la pretensión de no entrega formulada por la defensora del requerido.

Sala Casación Penal@ 2026

90. En cuanto al segundo punto, debe recordársele a la defensora que la temática allí planteada corresponde a un aspecto cuya valoración corresponde al juez natural de la causa penal, quien es el funcionario con la potestad legal de pronunciarse de cara a la existencia de la conducta objeto de judicialización y el grado de responsabilidad que en ella tiene JEAN CARLO VALDERRAMA.

91. Admitir una discusión en torno a la materialidad de los hechos atribuidos al requerido o definir su responsabilidad penal en los mismos, desbordaría el objeto del presente trámite y desviaría su curso, ya que lo transformaría en un juicio penal paralelo ajeno a la competencia de esta Corporación.

92. En consecuencia, ningún pronunciamiento realizará la Corte en relación con las valoraciones de responsabilidad solicitadas por la defensora del requerido en extradición.

g) Cuestión final

93. Dado que en el presente evento la Corte advierte que JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, posiblemente adquirió sus documentos de identidad colombianos mediante actos irregulares constitutivos de conductas delictuales, por Secretaría de la Sala remítase copia de la presente actuación con destino a la Fiscalía General de la Nación para efectos de iniciar la correspondiente investigación penal del caso.

Sala Casación Penal@ 2026

94. De igual modo, remítase copia de la actuación a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, para efectos de que surta los trámites administrativos pertinentes a fin de determinar la legalidad de los documentos que acreditan a José Luis Orozco Ibarra como ciudadano colombiano.

En mérito de lo expuesto, la **Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal**, emite el siguiente,

VI. CONCEPTO

CONCEPTUAR favorablemente, la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República de

Panamá a través de su Embajada en nuestro país, contra JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, para que concurra al proceso penal N°202100003581EA, que se adelanta en su contra por la presunta comisión del «delito Contra la Seguridad Colectiva en la modalidad de Asociación ilícita, específicamente Pandillerismo agravado, tipificado en el artículo 330 del Código Penal de la República de Panamá».

VI. CONDICIONAMIENTOS

Sala Casación Penal@ 2026

95. Si el Gobierno Nacional accede a la petición de extradición, ha de someterla a los siguientes condicionamientos:

95.1. La persona reclamada no podrá ser condenada a pena de muerte, ni juzgada por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometida a sanciones distintas de las que se le impongan en caso de una eventual condena, a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación.

95.2. Que se tenga en cuenta como parte de la pena el tiempo que el reclamado estuvo privado de la libertad en Colombia con motivo del trámite de extradición.

95.3. De igual manera, debe condicionar la entrega de JEAN CARLO VALDERRAMA, también conocido como José Luis Orozco Ibarra, a que se le respeten todas las garantías. En

particular, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas.

96. Finalmente, debe informar de la entrega a las autoridades judiciales colombianas que tienen procesos activos en contra del requerido, para los fines a que haya lugar.

97. Por la Secretaría de la Sala, comuníquese esta determinación al requerido, a su defensora, al representante del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo. Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para los trámites subsiguientes señalados en la ley.

Sala Casación Penal@ 2026

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

Sala Casación Penal@ 2026

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: DCE7F4C05143C82C4AA87F925C6116967B6A8EE69CAF910F157FD744819C1A14
Documento generado en 2026-09-28

Sala Casación Penal@ 2026